

Bogotá, 8 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330690101

Fecha: 8 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Transportes Skyline Sas
- avenida calle 72 a #63 - 69
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

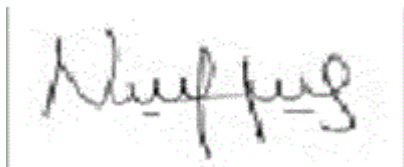
Asunto: Notificación por aviso resolución no.9985.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009985** de **06/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No.**13941 de 09 de septiembre de 2025** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 10 de septiembre de 2025, según consta en las actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No.55793, 55794 y 55793 expedidos por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en **el ARTÍCULO 6** de la Resolución No.**13941 de 09 de septiembre de 2025** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **01 de octubre de 2025.**

3.1 Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No.20255341031112 el día 25 de septiembre de 2025 en contra de la Resolución No.**13941 de 09 de septiembre de 2025**, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, donde advierte lo siguiente:

"(...) En primer lugar, en el presente acto administrativo se viola el debido proceso, toda vez que se corre traslado por el termino de diez días hábiles para presentar los descargos y la Ley en su CAPÍTULO III Procedimiento

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo sancionatorio Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio, establece:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho al debido proceso, ya que la Supertransporte, NO PERMITE AL INVESTIGADO, el término establecido por la Ley, para responder a los cargos aquí formulados, así como un término conducente y procedente para presentar y aportar las pruebas.

En primer lugar, La Supertransporte antes de haber iniciado la investigación administrativa que concentra la atención de estos descargos, debió tener en cuenta la integridad de los procedimientos conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los previstos en la Ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, siendo necesario que antes de formular los cargos se hayan hecho las averiguaciones preliminares, para establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, ASÍ LO COMUNICARÁ AL INTERESADO, luego se iniciará la apertura de investigación administrativa motivada en la que aparezcan la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a mi representada, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracciones de Transporte, que demuestre que la Empresa incurrió en la ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de informe de infracciones sea un documento público y de su contenido suscrito por un funcionario público se tache de falsedad y que en esta

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

oportunidad se hace, este deberá contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo anteriormente citado.

*En el decreto 3366 de 2003, en su Artículo 51. "Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:
(...)*

Reproducción de acto suspendido anulado, Si bien se reconoce que los artículos del Decreto 3366 fueron anulados para el transporte colectivo de pasajeros y servicio de taxi, también fueron suspendidos para el transporte especial sin que a la fecha se haya hecho un pronunciamiento posterior por parte de los legislativos.

REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO

En cuanto al Informe de Infracciones al Transporte, reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, en el que de igual forma únicamente su intención fue la de codificar las infracciones establecidas en el decreto 3366 de 2003, que fue objeto de suspensión y nulidad por el Consejo de Estado el pasado 22 de mayo de 2008.

Si bien, la Superintendencia de Puertos y Transporte, decidió dar apertura y formular cargos con uno de los artículos del Decreto demandado (Decreto 3366 de 2003), el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al quedar suspendido provisionalmente los artículos que establecen sanciones pecuniarias. Por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, como la sanción y la conducta inicial desapareció, por tal razón para la época de iniciar la investigación como de la propia sanción, la superintendencia carecía de competencia. y aún carece para establecer e imponer sanciones, ya que esta facultad proviene del Legislativo y NO del ejecutivo¹.

Al tenor de la Ley dentro de los principios de la hermenéutica jurídica, exige que se le de aplicación a la norma desde un contexto y que el mismo tenga entonces un destinatario final que es quien ha violado la misma. En ese orden de ideas se debe mirar lo que dice la norma, lo que ella quiere manifestar y lo que busca la misma.

La motivación del acto administrativo hace referencia en principio a la razón por la cual se expide dicho Acto, se relaciona con la "fundamentación" de carácter fáctico y jurídico, la motivación no es simplemente una cuestión de forma, sino de sustancia. Para el caso que nos ocupa y partiendo de la base de que como ya se expuso en el motivo de inconformidad anterior las mencionadas pruebas no constituyen un medio de prueba que por sí mismo permita sancionar a la empresa,

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

consideramos que el Acto Administrativo mediante el cual se abrió la presente investigación no tiene la suficiente fundamentación probatoria ni menos jurídica con unas resoluciones cojas de argumentos y terminología en cuanto a las condiciones del requerimiento.

Aplicación de normas suspendidas o declaradas nulas.

Además de las razones expuestas, que dan cuenta de la manifiesta contrariedad que ostenta el acto administrativo objeto de la presente petición respecto de la Constitución Política y la Ley, se evidencia que el funcionario de turno, desconociendo para el momento de proferir la Resolución, lo cual no le exime de responsabilidad a nadie, menos al servidor público que funge como operador jurídico.

(...) SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL DECRETO 3366/03 Y SU EFECTO SOBRE LA RESOLUCIÓN 10800/03 (...)

Presunción de inocencia

Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE DE ENDILGA A LA EMPRESA.

Refiriéndose a la prueba, es decir el Informe Único de Infracciones de Transporte no entendemos por qué el Agente de Tránsito SIN TENER NINGÚN ELEMENTO PROBABLE QUE LE PERMITA ENDILGAR LA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA, SIN INDICIOS Y SIN INFORMACIÓN SUFICIENTE, plasma en el IUIT la infracción (ARTICULO 49 LITERAL E) que nunca existió y que TACHAMOS DE FALSEDAD porque no se adecúa OBJETIVAMENTE a la realidad que él estaba observando que está debidamente tipificada y descrita en el código de infracción 590, pudiendo incurrir de esta forma este funcionario público en falta contra el Artículo 416 del Código Penal. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto e incurso en un posible prevaricato por omisión descrito en la LEY 599 DE 2000 de julio 24 Por la cual se expide el Código Penal, ya que él como Funcionario Público está obligado a plasmar en el IUIT lo que él está observando y NO de manera caprichosa lo que él está suponiendo.

LA ÚNICA SITUACIÓN VERAZ QUE TENÍA EL AGENTE DE TRÁNSITO ANTE SUS OJOS al momento de la ocurrencia de los hechos es que el vehículo ESTABA prestando UN SERVICIO NO AUTORIZADO A (Por esta razón no llevaba extracto de contrato, porque NO EXISTE un contrato de Transporte Especial entre nuestra empresa y esa entidad. Infracción que se adecúa y está perfectamente armonizada y descrita con el código de infracción 590 (prestar un servicio no autorizado). NO la infracción (ARTICULO 49 LITERAL E), de lo cual él no podía aplicar el principio de la presunción porque ésta no supera a la REALIDAD que él tenía ante sí. Acto injusto que conduce posteriormente a la apertura de la presente investigación.

5.- Presunción de Inocencia. El agente de Tránsito utiliza caprichosamente

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

*la codificación de la infracción, cambiando por completo el sentido de la misma, violando el principio de la buena fe e imputándolo sin prueba, conductas inexistentes a las empresas.
(...)*

En el evento que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato, con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá

poner en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. **7020 de 14 de mayo de 2026**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

4.1. La referida resolución fue comunicada a la investigada a través de publicación el día 09 de junio de 2026, en la página oficial de la superintendencia de transporte y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 25 de junio de 2026.

Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada **NO** presentó escrito de alegatos.

QUINTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁷

5.2. Regularidad del procedimiento administrativo

5.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸

5.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

¹¹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁴ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se**

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirte cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f)

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²²

SEXTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

6.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3** a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

6.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.1015396396 del 14/08/2023, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TAQ075, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT. 900881038- 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT. 900881038-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(...)"

6.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"²⁸. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización"**. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor**

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de

de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ “*Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.*” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos”.⁴⁵

6.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

*“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*⁴⁸

Así, la Corte señaló que “*corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el*

⁴⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

6.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 243. *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

6.3.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Mediante radicado No.20245340612372 de 12 de marzo de 2024 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015396396 del 14 de agosto de 2023**, impuesto al vehículo de placa **TAQ075**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3**, toda vez que se encontró que: "vehículo de transporte público especial transita sin portar extracto de Contrato correspondiente para el servicio que está prestando, transportando al señor Héctor Murcia Cortez cedula 19 272 722 hasta el municipio de Tenjo infringiendo la resolución 6652 27 de 2019 diciembre no se inmoviliza por falta de medios", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Previo al análisis de los argumentos de defensa planteados por la empresa investigada, el Despacho considera pertinente precisar que la presente actuación administrativa se ha adelantado con estricta observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, particularmente los de legalidad, debido proceso, contradicción, defensa, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, así como en las disposiciones especiales que regulan el sector transporte.

En ese sentido, durante el desarrollo de la actuación administrativa se garantizó a la investigada el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, otorgándole las oportunidades procesales establecidas en el ordenamiento jurídico para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, así como intervenir en las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia, no encuentra este Despacho fundamento alguno para afirmar que se haya configurado vulneración al debido proceso o limitación al ejercicio del derecho de defensa.

Ahora bien, una vez verificado el expediente administrativo y consultadas las plataformas institucionales destinadas para la radicación y gestión documental, el Despacho evidenció que la empresa investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal prevista para ello. En consecuencia, no es jurídicamente procedente efectuar un pronunciamiento ni realizar valoración alguna sobre argumentos que no fueron incorporados oportunamente al expediente administrativo, toda vez que ello desconocería los principios de preclusión procesal, seguridad jurídica e igualdad de las partes que orientan el procedimiento administrativo sancionatorio. (subrayado y cursiva fuera de texto.)

Por tal razón, el presente análisis se circunscribirá exclusivamente a los argumentos expuestos en el escrito de descargos y al material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente, siendo estos los únicos elementos sobre los cuales resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo.

- **Frente al argumento relacionado con el término para presentar descargos.**

En cuanto a la afirmación de la investigada, según la cual se vulneró el derecho al debido proceso porque presuntamente se concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y aportar pruebas, este Despacho advierte que dicha afirmación no corresponde a lo ocurrido dentro de la presente actuación administrativa.

Al respecto, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los investigados disponen de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos para presentar sus descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

En el presente caso, la Resolución No. **13941 del 9 de septiembre de 2025** fue notificada mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2025. En consecuencia, la investigada contó con el término legal de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, plazo que venció el 1 de octubre de 2025. Dentro de dicho término, la empresa presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20255341031112 del 25 de septiembre de 2025, circunstancia que evidencia que pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Así las cosas, no es cierto que la autoridad hubiera restringido el término previsto en la ley ni que hubiera impedido a la investigada presentar los descargos y las pruebas que estimara pertinentes. Por el contrario, el trámite se adelantó observando las garantías previstas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se configura la alegada vulneración del debido proceso.

- **Frente al argumento "es necesario que antes de formular los cargos se hayan hecho las averiguaciones preliminares, para**

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio"

Esta Dirección tras realizar la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Bajo ese contexto, los elementos probatorios allegados constituían fundamento suficiente para disponer la apertura de la investigación administrativa sancionatoria, sin que para ello resultara necesario agotar una etapa previa de averiguaciones preliminares, toda vez que la autoridad ya contaba con información objetiva que justificaba el inicio de la actuación.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 50, dispone de manera clara y detallada el procedimiento a seguir por lo autoridad competente, para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio cuando tenga conocimiento y las pruebas que demuestran la comisión de una infracción a las normas del transporte, veamos:

Artículo 50 de la Ley 336 de 1996

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación"*

En ese sentido, la apertura de la presente actuación obedeció al conocimiento de unos hechos respaldados por elementos probatorios suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

En este orden de ideas, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

- **Frente al argumento según el cual: *"la superintendencia carecía de competencia. Y aún carece para establecer e imponer sanciones, ya que esta facultad proviene del legislativo y no del ejecutivo (...); reproducción del acto suspendido o anulado (...)* y *suspensión provisional parcial decreto 3366/03 y su efecto sobre la resolución 10800/03"*.**

El argumento expuesto por la investigada, según el cual esta Dirección carecería de competencia para adelantar la investigación y eventualmente imponer

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones pecuniarias, resulta necesario precisar que dicha afirmación carece de sustento jurídico.

En efecto, la Superintendencia de Transporte ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en virtud de las competencias legalmente asignadas a la entidad para verificar el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte y adelantar, cuando haya lugar, las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

En tal sentido, la apertura de la investigación administrativa y la eventual imposición de sanciones no constituyen una extralimitación de funciones, sino el ejercicio de competencias previstas en el ordenamiento jurídico para garantizar la adecuada prestación del servicio público de transporte.

Por lo anterior, no es cierto que la presente investigación administrativa fue adelantada bajo lo establecido en el Decreto 3336 del 2003, tal y como lo asevera el recurrente en su escrito, contrario a ello, se tiene que, desde la apertura, se puso de presente la normatividad vulnerada con su conducta, que como se ha precisado a lo largo de esta actuación, correspondió al prestar un servicio sin portar el FUEC, contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no respecto del decreto 3366 de 2006.

Así mismo, los debates normativos y jurisprudenciales citados por la investigada se han referido a la necesidad de reforzar la seguridad jurídica en la determinación de infracciones y sanciones aplicables al sector; sin embargo, ello no implica la imposibilidad de adelantar actuaciones administrativas cuando existan disposiciones normativas vigentes que establezcan obligaciones a cargo de los operadores del servicio público de transporte y prevean consecuencias jurídicas por su incumplimiento.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa es legítimo siempre que respete las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, exigencias que se observan dentro de la presente actuación administrativa, en la cual la conducta investigada y el fundamento normativo de la imputación se encuentran previamente definidos en la regulación del sector transporte.

Por otra parte, en relación con los argumentos de la investigada referentes a la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003, esta Dirección considera pertinente precisar que el Consejo de Estado, mediante concepto del 19 de mayo de 2016⁵⁸, declaró la nulidad de algunas disposiciones de dicho decreto al concluir que determinadas conductas sancionables habían sido incorporadas por vía reglamentaria sin el correspondiente desarrollo legal previo.

No obstante, tal circunstancia no conduce, por sí sola, a la invalidez de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Superintendencia ni implica la desaparición de las facultades sancionatorias previstas en normas de rango legal. Por el contrario, corresponde analizar en cada caso concreto el fundamento normativo de la imputación efectuada, con el fin de verificar si esta se soporta

⁵⁸Consejo de Estado en concepto No. 1001-03-24-000-2008-00107-00 **ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00** del 19 de mayo del 2016

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

en disposiciones legales vigentes y no en las normas anuladas por el Consejo de Estado.

Es, por lo tanto, que contrario a lo que afirma la empresa, en el caso concreto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no vulnera el principio de legalidad, el cargo imputado tiene asidero en una norma de rango legal, a saber, en el **Artículo 26 de la Ley 336 de 1996** en la que el legislador contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento y requisitos en los términos del permiso otorgado.

Esta norma, a su vez, hace referencia a otra norma de rango legal, el artículo **46 de la Ley 336 de 1996** en la que el legislador establece los elementos esenciales del tipo al describir la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción y al determinar la cuantía de esta, además de señalar que la autoridad competente deberá aplicar la sanción y el procedimiento conforme a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley.

En este sentido, si bien es cierto que el Consejo de Estado declaró la nulidad respecto de algunos artículos del **Decreto 3366 de 2003** también lo es que esta Corte fue clara al señalar que existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996), sobre las cuales no han existido pronunciamientos en materia constitucional. Por lo tanto, como omite agregar la Investigada, concluye la corte que "las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional."⁵⁹ (subrayado fuera de texto).

En atención a la parte motiva y a la reserva legal existente, esta Dirección únicamente empleó la concordancia contemplada en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 para desarrollar, complementar y precisar lo que ya había sido de manera expresa contemplado en la ley. Por lo tanto, es posible concluir que al hacer la imputación jurídica este Despacho no vulneró el principio de legalidad

Ahora bien, Este Despacho se permite recordar que las multas buscan disuadir comportamientos inadecuados en el sector transporte, como no portar la documentación que soporta la operación, la prestación de servicios sin la debida autorización, o el incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de los vehículos, entre otros. En el mismo sentido, las multas constituyen una sanción proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pretendiendo reparar el daño causado por la infracción y reestablecer el orden jurídico.

En relación a lo manifestado, esta Superintendencia de Transporte es cuidadosa al momento de imponer multas pecuniarias, las cuales no son desmedidas al punto de poner en riesgo la viabilidad de una empresa, destacándose que la principal función de las multas no es recaudar dinero, sino prevenir que se cometan infracciones a las normas de transporte. Así las cosas, si las empresas cumplen con las normas, no hay riesgo de recibir multas, además esta entidad

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio civil. Radicado número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) del 05 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

adelanta campañas de prevención y capacitación para que las empresas conozcan sus obligaciones y eviten incurrir en faltas.

- **Frente al argumento sobre: "*presunción de inocencia*"**

Esta Dirección comparte que dicho principio constituye una garantía fundamental aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias, razón por la cual corresponde a la Administración acreditar los hechos que sustentan la imputación y desvirtuar la presunción que ampara al investigado.

No obstante, en el presente caso la actuación administrativa no se fundamenta en meras inferencias, conjeturas o criterios de responsabilidad objetiva. Por el contrario, obra dentro del expediente el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), documento elaborado por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en el cual quedaron consignadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar observadas directamente durante el procedimiento de control.

Dicho informe constituyó un elemento probatorio suficiente para dar inicio a la investigación administrativa y, conjuntamente con las demás pruebas que reposan en el expediente, permitió a esta Dirección analizar los hechos objeto de investigación bajo las reglas de la sana crítica y con plena observancia de las garantías propias del debido proceso.

Así mismo, durante el trámite de la actuación la investigada contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar descargos, aportar pruebas y controvertir las allegadas por la Administración. En consecuencia, no se advierte una inversión de la carga probatoria ni una afectación del principio de presunción de inocencia, toda vez que la imputación se encuentra sustentada en elementos objetivos de convicción que fueron puestos en conocimiento de la investigada y sometidos al debate propio de la actuación administrativa.

- **Frente al argumento sobre "*sobre la supuesta falsedad del informe único de infracción al transporte (IUIT) y la falta de verificación de los hechos*".**

En la presente investigación, se encuentra acreditado que el vehículo involucrado se hallaba vinculado a la empresa al momento de los hechos y que fue detectado prestando el servicio de transporte sin portar el correspondiente Formato Único de Extracto del Contrato, documento exigido por la normativa para la operación del servicio de transporte especial.

Ahora bien, este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso. Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 17 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

La obligación de garantizar que los vehículos vinculados operen con el lleno de los requisitos legales recae sobre la empresa habilitada, razón por la cual la detección de un vehículo prestando servicio sin el correspondiente FUEC constituye un hecho relevante para efectos de determinar el incumplimiento de las obligaciones que le asisten como empresa transportadora.

Adicionalmente, la investigada no aportó elementos probatorios que permitan desvirtuar los hechos consignados en el informe de infracción ni demostrar que hubiese desplegado actuaciones efectivas y suficientes para evitar la ocurrencia de la conducta investigada.

- **Frente al argumento relacionado con la imposición de una conducta.**

La investigada sostiene que el agente de tránsito debió consignar una conducta distinta a la registrada en el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT). Sin embargo, dicho argumento no desvirtúa los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, toda vez que esta investigación no se fundamenta en una discusión sobre la codificación de la infracción, sino en la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, normas que constituyen el fundamento jurídico de los cargos formulados.

Lo anterior, por cuanto del contenido del IUIT se evidencia que el vehículo no portaba el FUEC al momento del procedimiento de control, siendo este uno de los documentos indispensables para soportar la operación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. Al tratarse de una obligación de cumplimiento inmediato, dicho documento debe exhibirse en el momento en que sea requerido por la autoridad competente, sin que su presentación posterior subsane la infracción. En consecuencia, la presente actuación administrativa fue iniciada por el no porte del FUEC, conforme a los hechos consignados en el IUIT.

Dicho lo anterior, se concluye que la empresa debe ser diligente en el ejercicio de control respecto a la actividad de sus afiliados, teniendo en cuenta que el Estado confió en la misma al ser habilitada para operar el servicio de transporte público, por lo cual debe asumir su responsabilidad en el desarrollo de la prestación, máxime cuando se comprometió a garantizarlo de forma permanente y efectiva.

Recuérdesele a la recurrente que, si en ocasión de la actividad transportadora se impone una infracción al transporte, le corresponde a la empresa responder,

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

toda vez que es ella quien tiene afiliado el equipo a su flota transportadora, sin perjuicio de iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente cometió la trasgresión. Finalmente, véase que el legislador en materia de transporte no especificó en qué casos el propietario o tenedor de los vehículos es responsable al momento de desarrollar la prestación del servicio de transporte público, por lo que no resulta de recibo la petición de la empresa investigada.

En efecto, las empresas habilitadas para la prestación de este servicio público no solo ostentan la autorización para desarrollar la actividad transportadora, sino que, como consecuencia de dicha habilitación, asumen deberes permanentes de organización, dirección, control y vigilancia respecto de la operación de los vehículos que integran su parque automotor. Tales deberes comprenden la obligación de garantizar que los vehículos vinculados desarrollen la actividad transportadora en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sector.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos de defensa y valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho concluye que las manifestaciones efectuadas por la investigada no logran desvirtuar los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa ni desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones que la normativa vigente impone a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, razón por la cual los argumentos expuestos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los cargos formulados.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos señalados por la empresa investigada razón la cual este Despacho encuentra establecida la conducta y procede a declarar **RESPONSABLE** a la investigada sobre el **CARGO UNICO**.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura⁶⁵ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

7.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO:** Por probarse la vulneración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

7.1.1. Sanciones procedentes

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

7.1.2. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio⁶⁰ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de

⁶⁰Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** por vulnerar el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁶¹, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el cargo **ÚNICO** será de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL**

⁶¹ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.186.500) equivalente a 619 Unidades de Valor Básico.

La sanción fue calculada conforme a la declaración de renta del año 2023 (fecha de los hechos) que reposa en el módulo de vigilancia financiera consignada en la plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

Que se debe precisar que la conducta desplegada por la empresa, se toma teniendo en cuenta que esta genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo analizado en la parte motiva del presente acto, por lo que la seguridad de la actividad transportadora ha resultado afectada, al desplegarse la prestación de un servicio sin portar los documentos exigidos en la habilitación, en este caso haber prestado un servicio sin portar el FUEC

OCTAVO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁶², de la Ley 1712 de 2014⁶³, el Decreto 767 de 2022⁶⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶⁵, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se

⁶² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶⁵ ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Frente al **CARGO ÚNICO** por la vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3**, frente al:

CARGO ÚNICO se impone una **MULTA** de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.186.500)** equivalente a 619 Unidades de Valor Básico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [06/agosto/2026 07:54:12 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [06/agosto/2026 10:45:52 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [06/agosto/2026 10:49:20 a. m.]

RESOLUCIÓN No 009985 DE 6 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Notificar:

TRANSPORTES SKYLINE SAS CON NIT.900881038-3

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección:⁶⁶ AV CALL 72 A No 63-069

Bogotá, D.C.

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITT

⁶⁶ Autoriza notificación por aviso mediante plataforma VIGIA.